



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: PERTENENCIA ESPECIAL DE PERTENENCIA.

Rad. 2021.00591.00

DEMANDANTE: OSCAR OCTAVIO PALACIO REYES Y MAGALY ESTHER REYES

DEMANDADO: GRACIELA LEONOR PONCE LUBO

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez paso el presente proceso informándole que el abogado **JUAN SEBASTIÁN CABALLERO PÉREZ** alegó poder solicitando se le reconozca personería para actuar en nombre de **OSCAR OCTAVIO PALACIO REYES Y MAGALY ESTHER REYES** demandantes en el proceso. Sírvasse proveer. Santa Marta, 23 de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ISLENE PEÑA NAVARRO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA, Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el memorial presentado se tiene que el poder allegado por el abogado **JUAN SEBASTIÁN CABALLERO PÉREZ** no cumple con las prerrogativas del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, pues no se relata en el cuerpo del poder el correo del abogado inscrito en el RNA, así:

ARTÍCULO 5o. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: PERTENENCIA ESPECIAL DE PERTENENCIA.

Rad. 2021.00591.00

DEMANDANTE: OSCAR OCTAVIO PALACIO REYES Y MAGALY ESTHER REYES

DEMANDADO: GRACIELA LEONOR PONCE LUBO

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Por lo anterior no es posible reconocer personería, debe allegar el poder debidamente otorgado.

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al abogado **JUAN SEBASTIÁN CABALLERO PÉREZ** allegue poder debidamente otorgado de conformidad con lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**RICARDO ALFONSO BERNAL RODRÍGUEZ
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: PERTENENCIA ESPECIAL DE PERTENENCIA.

Rad. 2021.00591.00

DEMANDANTE: OSCAR OCTAVIO PALACIO REYES Y MAGALY ESTHER REYES

DEMANDADO: GRACIELA LEONOR PONCE LUBO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA**

Por estado No. 47 de fecha de 24 de abril de
2024, se notificará el auto anterior.

Santa Marta

Secretaria, 

ISLENE PEÑA NAVARRO

Firmado Por:

Ricardo Alfonso Bernal Rodriguez
Juez

Calle Cl. 23 #5-110 Edificio Benavides Macea Of. 401
Correo: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta – Magdalena - Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Juzgado Municipal
Civil 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8a0178b427135324f3dacd3fd5bae2181c044428cdc82264f49fb533f83e3fa**

Documento generado en 23/04/2024 02:23:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: CONTROVERSIA EN PROCESOS DE INSOLVENCIA

Rad. 2023.00549

DEUDOR: YIMIS MANUEL LOPEZ HERRERA

**CONCILIADOR: CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA FUNDACIÓN
LIBORIO MEJÍA SANTA MARTA**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez paso el presente proceso informándole que el **CENTRO DE CONCILIACION ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA** nos remitió el expediente solicitado mediante auto del 09 de febrero de 2024. Sírvase proveer. Santa Marta, 23 de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ISLENE PEÑA NAVARRO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA, Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a emitir pronunciamiento al interior del proceso liquidatorio de la referencia, en razón a la remisión de las actuaciones adelantadas por el conciliador del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía Santa Marta, dentro del procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante iniciado por **YIMIS MANUEL LOPEZ HERRERA** de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2677 de 2012 y los Artículos 17 numeral 9°, 534, 559 y 563 del Código General del Proceso contra sus acreedores.

ANTECEDENTES

El señor **YIMIS MANUEL LOPEZ HERRERA**, en su calidad de persona natural no comerciante, con domicilio en esta ciudad, presenta ante

Calle Cl. 23 #5-110 Edificio Benavides Macea Of. 401
Correo: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta – Magdalena - Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: CONTROVERSIAS EN PROCESOS DE INSOLVENCIA

Rad. 2023.00549

DEUDOR: YIMIS MANUEL LOPEZ HERRERA

**CONCILIADOR: CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA FUNDACIÓN
LIBORIO MEJÍA SANTA MARTA**

Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía Santa Marta, solicitud de negociación de sus deudas con sus acreedores, con el objeto de normalizar sus relaciones crediticias, tal como lo consagra el artículo 531 del Código General del Proceso.

Una vez agotadas las actuaciones ante el centro de conciliación, tras no existir posibilidades objetivas de arreglo y por expresa disposición de lo reglado en el Decreto 2677 del 2012 y el artículo 559 del Código General del Proceso, se remitió al Juez Civil Municipal, las diligencias de negociación de deudas y las actuaciones surtidas, correspondiendo a este Despacho por reparto.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso creó un nuevo régimen de insolvencia para personas naturales no comerciantes, que tiene como finalidad que los deudores puedan renegociar o reestructurar sus deudas para evitar ser embargados. Dicho procedimiento otorga la posibilidad al deudor que ha incurrido en mora de reajustar con sus acreedores un plan de pago favorable, teniendo en cuenta que su situación financiera presente le impide cumplir a cabalidad con sus obligaciones crediticias, al haber sufrido un infortunio económico.

El artículo 533 de la Ley 1564 de 2012, establece que la competencia para conocer de los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante corresponde a los centros de conciliaciones y a las notarías, ambos del lugar de domicilio del deudor, y los artículos 538 y 539 ibídem consagran las condiciones y requisitos para presentar la solicitud cuando se encuentre en cesación de pagos las personas



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: CONTROVERSIAS EN PROCESOS DE INSOLVENCIA

Rad. 2023.00549

DEUDOR: YIMIS MANUEL LOPEZ HERRERA

CONCILIADOR: CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA FUNDACIÓN
LIBORIO MEJÍA SANTA MARTA

naturales no comerciante, que deben ser valorados por el encargado para cada caso concreto.

El Artículo 559 del C.G.P. señala que, si transcurrido el término previsto en el artículo 544 ídem, no se celebra el acuerdo de pago, el conciliador deberá declarar el fracaso de la negociación y remitir inmediatamente todas las diligencias surtidas al Juez Civil Municipal de conocimiento, quien decretará de plano la apertura del procedimiento liquidatorio.

Descendiendo al caso concreto del señor **YIMIS MANUEL LOPEZ HERRERA**, se observa que presentó su solicitud de insolvencia ante el conciliador del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía Santa Marta, para ser reconocido como persona natural no comerciante, y tramitar el procedimiento en mención.

Las diligencias surtidas ante el Centro de Conciliación y remitidas a este Despacho, tal como lo consagran los artículos 531 al 563 del Código General del Proceso y el Decreto 2677 del 2012, se observan en los documentos aportados de forma digital, siendo importante resaltar que a través de auto del 18 de octubre de 2023, se declaró el fracaso del procedimiento de negociación de deudas por no existir posibilidades objetivas de arreglos, por lo que se ordenó la remisión al Juez Civil Municipal de conformidad con lo señalado por los artículos 559 y 563 del C.G.P., correspondiendo por reparto a este Despacho Judicial.

Establecido lo anterior, se considera que es del caso apertura el presente proceso liquidatorio, tras cumplirse con las disposiciones que regulan la materia, y como quiera que se agotó ante el conciliador de la



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: CONTROVERSIAS EN PROCESOS DE INSOLVENCIA

Rad. 2023.00549

DEUDOR: YIMIS MANUEL LOPEZ HERRERA

CONCILIADOR: CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA FUNDACIÓN
LIBORIO MEJÍA SANTA MARTA

NOTARIA PRIMERA DE SANTA MARTA todo el trámite de insolvencia de persona natural, que culminó sin resultados positivos.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la apertura del proceso liquidatorio del señor **YIMIS MANUEL LOPEZ HERRERA** contra sus acreedores, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESIGNAR como liquidador la siguiente terna extraídos de la lista de liquidadores tipo C de la Superintendencia de Sociedades a los señores **BARON RODRIGUEZ RICHARD STEVEN**, liquidador, quien puede ser ubicado en la Calle 151 No. 13A - 50 Torre 2 Oficina 1003, celular 3134985175, correo electrónico: baronrichard.insolvencia@gmail.com; **BELTRAN BUENDIA JOSE MANUEL**, liquidador, quien puede ser ubicado en la Calle 21 A No. 5 – 54 Local No.6 Edificio Colonial, celular 3202767304 el correo electrónico: asesorneiva@gmail.com; **BERMUDEZ CASTELLANOS CARLOS ARTURO**, liquidador, quien puede ser ubicado en la Calle 95 13 55 OF 401, celular 3012073719, correo electrónico: finanza17carlosb@yahoo.es; Una vez aceptado el nombramiento se posesionará al primero de los liquidadores designados que haya aceptado el cargo.

TERCERO: SEÑÁLESE la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)** como honorarios provisionales al liquidador y, a cargo del señor **YIMIS MANUEL LOPEZ HERRERA**, tal como lo establece el artículo 37-3 del Acuerdo 1518/02 del Consejo Superior de la Judicatura.

Calle Cl. 23 #5-110 Edificio Benavides Macea Of. 401
Correo: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta – Magdalena - Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: CONTROVERSIA EN PROCESOS DE INSOLVENCIA

Rad. 2023.00549

DEUDOR: YIMIS MANUEL LOPEZ HERRERA

**CONCILIADOR: CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA FUNDACIÓN
LIBORIO MEJÍA SANTA MARTA**

CUARTO: ORDENAR al auxiliar designado, previa aceptación del cargo, en calidad de liquidador dentro del presente proceso que proceda dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, a notificar por aviso a los acreedores del deudor **YIMIS MANUEL LOPEZ HERRERA** incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso, y proceda a publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, con la finalidad que se hagan parte del proceso.

QUINTO: ORDENAR al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión proceda actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor, tomando como base la relación presentada por éste en la solicitud de negociación de deudas.

SEXTO: ADVERTIR al deudor que, a partir de la expedición del presente auto, está imposibilitado para hacer pagos, compensaciones, donaciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos de concurso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio, toda vez que únicamente, conserva su capacidad jurídica para desarrollar los actos necesarios tendientes a la inmediata liquidación del patrimonio, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos.

SÉPTIMO: OFICIAR a los Despachos Judiciales donde se adelanten procesos de ejecución contra la deudora, a fin de incorporarlos al presente trámite. La incorporación deberá surtirse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados extemporáneos.

Calle Cl. 23 #5-110 Edificio Benavides Macea Of. 401
Correo: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta – Magdalena - Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: CONTROVERSIA EN PROCESOS DE INSOLVENCIA

Rad. 2023.00549

DEUDOR: YIMIS MANUEL LOPEZ HERRERA

**CONCILIADOR: CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA FUNDACIÓN
LIBORIO MEJÍA SANTA MARTA**

OCTAVO: PREVENIR a los deudores, en el sentido de pagar las acreencias solo al liquidador.

NOVENO: NOTIFICAR de la presente providencia a la Dirección de Impuesto de Aduanas Nacionales, a la Secretaría de Hacienda Distrital de Santa Marta y, a la Secretaría de Hacienda del Departamento del Magdalena, en cumplimiento a lo dispuesto por el Inciso 1º del Artículo 573 del Código General del Proceso.

DÉCIMO: Oficiar a las centrales de Riesgo **EXPERIAN** y **TRASUNION**, sobre la apertura del proceso de liquidación patrimonial según lo dispuesto en el artículo 573 del C.G.P.

UNDÉCIMO: ORDENAR la inscripción de la presente providencia de apertura en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso, como lo dispone el parágrafo del Art. 564 ídem.

La copia del presente auto con la rúbrica del secretario del despacho hará las veces de Oficio. Por secretaría remítase este proveído a las dependencias oficiadas, a través del correo institucional j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**RICARDO ALFONSO BERNAL RODRÍGUEZ
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: CONTROVERSIA EN PROCESOS DE INSOLVENCIA

Rad. 2023.00549

DEUDOR: YIMIS MANUEL LOPEZ HERRERA

**CONCILIADOR: CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA FUNDACIÓN
LIBORIO MEJÍA SANTA MARTA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA**

Por estado No. 047 de fecha de 24 de abril de
2024, se notificará el auto anterior.

Santa Marta

Secretaria, 

ISLENE PEÑA NAVARRO

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta

Calle 23 No. 5-63, Of. 401, edificio Benavides Macea

Correo Electrónico: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO OFICIO N° 0781

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este despacho
judicial, en la presente providencia, en lo de su cargo. Al
contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su
numero de Radicación.



ISLENE PEÑA NAVARRO
Secretaría

Firmado Por:

Ricardo Alfonso

Bernal

Rodriguez

Calle Cl. 23 #5-110 Edificio Benavides Macea Of. 401
Correo: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta – Magdalena - Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b4f8313843df230a4bea23c63a5c63159fdcc973e1b01c72a8bf6a399a0ee73**

Documento generado en 23/04/2024 02:23:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: REIVINDICATORIO

RAD. 2023.00760.00

DEMANDANTE: SILVIA HELENA GONZALEZ FARAH

DEMANDADO: GASPAR LUBO y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez paso el presente proceso informándole que el extremo demandante allegó memorial en cumplimiento a la orden impartida en auto del 03 de abril de 2024. Sírvasse proveer. Santa Marta, 23 de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ISLENE PEÑA NAVARRO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA, Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el memorial presentado se tiene que el demandante remitió en debida forma tanto el citatorio para notificación personal como el aviso al demandado en cumplimiento a los artículos 291 y 292 del CGP, por lo que en esta instancia se encuentra agotadas las gestiones de notificación personal al demandado **GASPAR LUBO**.

Ahora encontrándose emplazadas las personas indeterminadas por ser procedente de conformidad a lo establecido en los artículos 48 y 108 del CGP, y en aras de garantizar el derecho de defensa, así como el debido proceso, se procederá al nombramiento de Curador Ad Litem para que se notifique del presente proceso, memorándose que esta designación es de forzosa aceptación, y el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Calle Cl. 23 #5-110 Edificio Benavides Macea Of. 401
Correo: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta – Magdalena - Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: REIVINDICATORIO

RAD. 2023.00760.00

DEMANDANTE: SILVIA HELENA GONZALEZ FARAH

DEMANDADO: GASPAR LUBO y PERSONAS INDETERMINADAS

RESUELVE

PRIMERO: Tener por agotadas las gestiones de notificación personal al demandado **GASPAR LUBO**.

SEGUNDO: NÓMBRESE a **ANDRES CAMILO LEAL ANDRADE** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.206.960, tarjeta profesional No. 399.503 del CSJ, con número de teléfono 3058584891 y correo electrónico solucionesjudicialeslealcamilo@gmail.com, como Curador Ad Litem de las personas indeterminadas que se crean con derecho en el asunto.

TERCERO: Por secretaría ofíciase y dese trámite a la comunicación, según lo previsto en el art. 11 de la ley 2213 de 2022, informándose que el cargo es de forzosa aceptación por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el mismo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO ALFONSO BERNAL RODRÍGUEZ
JUEZ

Calle Cl. 23 #5-110 Edificio Benavides Macea Of. 401
Correo: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta – Magdalena - Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: REIVINDICATORIO

RAD. 2023.00760.00

DEMANDANTE: SILVIA HELENA GONZALEZ FARAH

DEMANDADO: GASPAR LUBO y PERSONAS INDETERMINADAS

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA**

Por estado No. 47 de fecha de 24 de abril de
2024, se notificará el auto anterior.

Santa Marta

Secretaria, 

ISLENE PEÑA NAVARRO

Firmado Por:

Ricardo Alfonso

Bernal

Rodriguez

Calle Cl. 23 #5-110 Edificio Benavides Macea Of. 401
Correo: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta – Magdalena - Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **671ccfb3c5c709cb86d9599f872ad320cbd4fcf0d57fbf649ddb9e744d2b4c1e**

Documento generado en 23/04/2024 02:23:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: ENTREGA DE LA COSA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE

RAD. 2023.00808.00

DEMANDANTE: ANA MARIA CONTRERAS OSPINO

DEMANDADO: YESENIA PATRICIA SALAS VARGAS

IFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez paso el presente proceso informándole que nuestro Superior Juzgado Tercero Civil del Circuito de Santa Marta resolvió conflicto de competencia indicando que el asunto corresponde a este despacho. Sírvasse proveer. Santa Marta, 23 de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ISLENE PEÑA NAVARRO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA, Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el Art. 329 del C.G. del P., OBEDÉZCASE y CUMPLASE lo resuelto por el superior a través de auto de fecha 04 de abril de 2024, que resolvió *PRIMERO: Declarar que la competencia para conocer de la demanda promovida por ANA MARIA CONTRETAS OSPINO contra YESENIA PATRICIA SALAS VARGAS, corresponde al Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta.*

Visto el anterior informe secretarial, una vez analizado el expediente contentivo de este proceso tras cumplirse los requisitos de ley el juzgado,

Al estudiar la demanda y su escrito de reforma se denota que el extremo demandante solicitó se decretara como medida cautelar el secuestro del bien inmueble objeto de este litigio el cual está ubicado en la CALLE 26B NÚMERO 7-79 BARRIO LA ESPERANZA EN EL DISTRITO DE



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: ENTREGA DE LA COSA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE

RAD. 2023.00808.00

DEMANDANTE: ANA MARIA CONTRERAS OSPINO

DEMANDADO: YESENIA PATRICIA SALAS VARGAS

SANTA MARTA, no obstante no es posible acceder a dicha cautelar pues la misma no es propia de un proceso declarativo de acuerdo con el artículo 590 del CGP, así como tampoco cumple con los criterios necesarios para el decreto de una medida cautelar innominada.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el superior de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda verbal de entrega del tradente al adquirente incoada por **ANA MARIA CONTRERAS OSPINO** contra **YESENIA PATRICIA SALAS VARGAS**.

TERCERO: Córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para que ejerzan su defensa.

CUARTO: Notifíquese este auto a los demandados en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de acuerdo a lo reglado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: NO DECRETAR, la medida cautelar solicitada por el demandante de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO ALFONSO BERNAL RODRÍGUEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: ENTREGA DE LA COSA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE

RAD. 2023.00808.00

DEMANDANTE: ANA MARIA CONTRERAS OSPINO

DEMANDADO: YESENIA PATRICIA SALAS VARGAS

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA**

Por estado No. 047 de fecha de 24 de abril de
2024, se notificará el auto anterior.

Santa Marta

Secretaria, 

ISLENE PEÑA NAVARRO

Firmado Por:

Ricardo Alfonso Bernal Rodriguez
Juez

Calle Cl. 23 #5-110 Edificio Benavides Macea Of. 401
Correo: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta – Magdalena - Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Juzgado Municipal
Civil 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a23c0f483b4c2682adfb61b0116307712e82b9eed5867f6835ed754284bb06e**

Documento generado en 23/04/2024 02:23:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: PERTENENCIA

RAD. 2023.00858.00

DEMANDANTE: UBADEL ENRIQUE GUTIERREZ BARRERA

DEMANDADO: INMOBILIARIA SAMARIA COLONIAL SL LIMITADA

NFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez paso el presente proceso informándole que el abogado RAFAEL LEONARDO PERNETT POLO allegó poder y solicitud de retiro actuando en nombre del demandante UBADEL ENRIQUE GUTIERREZ TOVAR. Sírvasse proveer. Santa Marta, 23 de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ISLENE PEÑA NAVARRO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA, Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Tal como manifiesta el informe secretarial el abogado RAFAEL LEONARDO PERNETT POLO allegó poder para actuar en nombre del demandante UBADEL ENRIQUE GUTIERREZ TOVAR, mismo que cumple con las prerrogativas del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, por ende, es prudente reconocerle personería para actuar en nombre del demandante.

Por otro lado, entiéndase revocado el poder otorgado al abogado JHONATHAN ALBERT LOPEZ GONZALEZ de acuerdo al artículo 76 del CGP.

Teniendo en cuenta la solicitud de retiro de la demanda invocado por la parte demandante y que dicha solicitud se ajusta a los preceptos del artículo 92 del CGP, es factible acceder a dicho retiro, no sin antes ordenar el levantamiento de las cautelares decretadas en el asunto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: PERTENENCIA
RAD. 2023.00858.00
DEMANDANTE: UBADEL ENRIQUE GUTIERREZ BARRERA
DEMANDADO: INMOBILIARIA SAMARIA COLONIAL SL LIMITADA

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería al abogado **RAFAEL LEONARDO PERNETT POLO** para actuar en representación de **UBADEL ENRIQUE GUTIERREZ TOVAR**, en los mismos términos y con las mismas facultades obrantes en el poder.

SEGUNDO: Téngase por revocado el poder otorgado al abogado **JHONATHAN ALBERT LOPEZ GONZALEZ** de acuerdo al artículo 76 del CGP.

TERCERO: Aceptar el retiro de la demanda, de conformidad con lo anteriormente expuesto, por secretaría archívese el asunto.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-18999, remítase auto oficio a la oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO ALFONSO BERNAL RODRÍGUEZ
JUEZ

Calle Cl. 23 #5-110 Edificio Benavides Macea Of. 401
Correo: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta – Magdalena - Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: PERTENENCIA

RAD. 2023.00858.00

DEMANDANTE: UBADEL ENRIQUE GUTIERREZ BARRERA

DEMANDADO: INMOBILIARIA SAMARIA COLONIAL SL LIMITADA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA**

Por estado No. 047 de fecha de 24 de abril de
2024, se notificará el auto anterior.

Santa Marta

Secretaria,

ISLENE PEÑA NAVARRO

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta
Calle 23 No. 5-63, Of. 401, edificio Benavides Macea
Correo Electrónico: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO OFICIO N° 0782

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este despacho
judicial, en la presente providencia, en lo de su cargo. Al
contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su
numero de Radicación.

ISLENE PEÑA NAVARRO
Secretaría

Calle Cl. 23 #5-110 Edificio Benavides Macea Of. 401
Correo: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta – Magdalena - Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Ricardo Alfonso Bernal Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7adedf9f2cc77bfd79c18059743e14de15e8c5dbc05b6ba8f4dbb9a0bcca47dc**

Documento generado en 23/04/2024 02:22:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 2017-00440-00
DEMANDANTE: ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y DE SERVICIOS DE SANTA MARTA PH con NIT.900.527.943-8
DEMANDADO: ANCLA INTERNACIONAL S.A. con NIT. 900.062.726-9

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez paso el presente proceso ejecutivo, informándole que el rematante/adjudicatario informó la existencia de deuda por impuesto predial del bien inmueble que le fue adjudicado. Sírvase a proveer. Santa Marta, Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ISLENE PEÑA NAVARRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA, Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, atendiendo a lo informado por el rematante y lo manifestado por el ejecutante en respuesta, procede el despacho a pronunciarse.

ANTECEDENTES

Por auto del 7 de marzo del 2024 se aprobó el remate y adjudicación hecha mediante diligencia calendada el día 8 de febrero de 2024.

En dicho auto se dispuso la inscripción del remate en el registro de Instrumentos Públicos, el levantamiento de la medida cautelar, el levantamiento la medida de secuestro, y la orden al secuestre de entrega material del bien inmueble al adjudicatario.

También se dispuso reservar la suma de 20 millones de pesos para el pago de gastos que se causen hasta la entrega del bien rematado, que el rematante acredite dentro del término de 10 días posterior a la entrega.

El adjudicatario presenta memorial manifestando:





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 2020-00513-00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS
DEMANDADO: ALVARO SANCHEZ MARTINEZ

Señor Juez, de la manera más respetuosa le solicito detener el pago de \$682.366.000 ordenados a la parte demandante.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 455#7 del CGP. El juez debe reservar una suma de dinero para el pago de pasivos , hasta 10 días después de la entrega del inmueble al rematante , sin embargo, el inmueble no ha sido entregado , toda vez que , los oficios el juzgado aún no los emite.

Y acredita deuda del Impuesto Predial Unificado que me muestra a continuación:



ALCALDÍA DE SANTA MARTA
Distrito Turístico, Cultural e Histórico

RECIBO OFICIAL DE PAGO No.
20240104844



* 0 1 1 5 0 0 0 0 0 7 9 0 8 0 1 8 0 0 0 0 0 4 2 *

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO		01-15-00-00-0079-0801-8-00-00-0042		VENCE:		30/04/24	
REFERENCIA CATASTRAL		01-15-0079-0042-801		DIRECCIÓN:		PATIO 5 ZONA FRANCA INDUSTRIAL Y C	
MATRICULA INMOBILIARIA		080-87182		DIRECCIÓN POSTAL:		PATIO 5 ZONA FRANCA INDUSTRIAL Y C	
CÓD. POSTAL:							
INFORMACIÓN SOBRE CARACTERÍSTICAS DEL PREDIO							
ÁREA TERRENO (M2)		13356		ÁREA CONSTRUIDA (M2)		0	
AVALÚO:						\$995.982.000	
DESTINO		LOTE URBANIZADO NO CONSTRUIDO Y/O EDIFICADO		ESTRATO		1 BAJO-BAJO	
IDENTIFICACIÓN DEL RESPONSABLE PRINCIPAL							
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL				DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN			
LA-NACION-MINISTERIO-DE-COMERCIO-				TIPO		X	
				NÚMERO		000000000000	
Vigencias en este Recibo:		2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024					
 (415)7709998918740(8020)020240104844(3900)00000228694166(96)20240430				TOTAL RECIBO: \$441.733.006			
				DESCUENTOS: \$213.038.840			
				VALOR A PAGAR: \$228.694.166			
Tasa Interés Mora Anual:		31,0900		Puntos de Pago: BANCO DE OCCIDENTE, BBVA, BANCO COLOMBIA, BANCO DE VENEZUELA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, GNB-SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO			
Tasa Vigente Desde:		01/04/2024 Hasta 30/04/2024		Con efectivo o cheque de gerencia a nombre de D.T.C.H Santa Marta identificado con el NIT 891780009-4.			
BANCO		PORTAL - 22/04/2024-02:00:06 PM					

Por su parte, el apoderado de la demandante manifiesta en resumen lo siguiente:

La petición de los rematantes resulta extemporánea e injustificada por las siguientes razones:

Los rematantes, antes de la subasta, conocieron o han debido conocer esas obligaciones, pero eligieron no informar al despacho para efectos de que este decidiera sobre la cuantía de la reserva y como si ello no fuese poco, no recurrieron el auto que fijó el monto de esta.

Bajo la vigencia del CGP la no entrega del bien rematado no impide la entrega de dineros al ejecutante.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 2017-00440-00

DEMANDANTE: ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS DE SANTA MARTA PH

DEMANDADO: ANCLA INTERNACIONAL SA

Lo procedente es requerir a la demandada para que proceda al pago de los impuestos o en su defecto que los rematantes lo paguen y hagan el recobro a aquella.

CONSIDERACIONES

Sobre la aprobación del remate, entrega del bien rematado y entrega del dinero a las partes, los artículos 455 y 456 del C.G.P. disponen:

“ARTÍCULO 455. SANEAMIENTO DE NULIDADES Y APROBACIÓN DEL REMATE. Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación.

Las solicitudes de nulidad que se formulen después de esta, no serán oídas.

Cumplidos los deberes previstos en el inciso 1o del artículo 453, el juez aprobará el remate dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto en el que dispondrá:

- 1. La cancelación de los gravámenes prendarios* o hipotecarios, y de la afectación a vivienda familiar y el patrimonio de familia, si fuere el caso, que afecten al bien objeto del remate.*
- 2. La cancelación del embargo y el levantamiento del secuestro.*
- 3. La expedición de copia del acta de remate y del auto aprobatorio, las cuales deberán entregarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición de este último. Si se trata de bienes sujetos a registro, dicha copia se inscribirá y protocolizará en la notaría correspondiente al lugar del proceso; copia de la escritura se agregará luego al expediente.*
- 4. La entrega por el secuestro al rematante de los bienes rematados.*
- 5. La entrega al rematante de los títulos de la cosa rematada que el ejecutado tenga en su poder.*
- 6. La expedición o inscripción de nuevos títulos al rematante de las acciones o efecto público nominativos que hayan sido rematados, y la declaración de que quedan cancelados los extendidos anteriormente al ejecutado.*
- 7. La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 2020-00513-00

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS

DEMANDADO: ALVARO SANCHEZ MARTINEZ

diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo constituye falta disciplinaria gravísima.”

“ARTÍCULO 456. ENTREGA DEL BIEN REMATADO. Si el secuestre no cumple la orden de entrega de los bienes dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, el rematante deberá solicitar que el juez se los entregue, en cuyo caso la diligencia deberá efectuarse en un plazo no mayor a quince (15) días después de la solicitud. En este último evento no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones, ni será procedente alegar derecho de retención por la indemnización que le corresponda al secuestre en razón de lo dispuesto en el artículo 2259 del Código Civil, la que será pagada con el producto del remate, antes de entregarlo a las partes. “

De la norma citada, del numeral 7 del artículo 455 del C.G.P. se determina que una vez aprobado el remate se ordenará la entrega del producto del remate al acreedor hasta la concurrencia de su crédito y las costas y el remanente al ejecutado. **Sin embargo, previo a dichas entregas, deberá reservarse una suma de dinero para el pago de gastos que se causen hasta la entrega del bien rematado.**

Para la determinación de los gastos el mismo artículo dispone que el rematante tendrá un término de 10 días para acreditar al Juzgado los pasivos existentes, término que empieza a correr desde la entrega material del bien hecha por el secuestre.

Así las cosas, no procede la entrega total del dinero producto del remate a las partes, hasta tanto no se haya vencido el término de 10 días, determinado los pasivos que sean acreditados y cancelados con el producto del remate. Una vez surtido este trámite, procede ordenar la entrega de dinero a las partes.

En el presente asunto, en cumplimiento de la norma plurimencionada, el Despacho a través de auto del 7 de marzo del 2024 que aprobó el remate y adjudicación, dispuso reservar la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000)** para el pago de gastos que se causen hasta la



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 2017-00440-00
DEMANDANTE: ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS DE SANTA MARTA PH
DEMANDADO: ANCLA INTERNACIONAL SA
entrega del bien rematado.

No obstante, teniendo en cuenta que a la fecha de expedición de la providencia que aprueba remate y ordena la entrega no había certeza del monto de los pasivos, por lo que de acuerdo a la lógica y la sana critica lo que se hace es un monto estimado, es claro que éste puede ser modificado posteriormente, al acreditarse el valor de los pasivos en su debida oportunidad.

Así, si el rematante no acredita pasivo dentro del término de 10 días, procede la entrega del dinero reservado a las partes. Pero si dentro del término procesal éste acredita pasivos por valor superior al de la reserva, lo que procede es aumentar ésta hasta el monto de la totalidad de los pasivos. Por lo anterior es claro que no procede la entrega de la totalidad del dinero producto del remate hasta haberse definido la situación anterior.

En este caso, estamos ante en segundo supuesto, toda vez que la reserva se hizo por valor del **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000)** y el rematante acredita un pasivo por Impuesto Predial Unificado a favor del Distrito de Santa Marta, con recibo oficial de pago No. 20240104844 expedido el 22 de abril del 2024, por valor de **DOSCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS (\$228.694.166)**, lo que representa una diferencia de **DOSCIENTOS OCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$208.694.166)** de acuerdo a la siguiente operación aritmética:

Reserva hecha en numeral 6 del auto del 7 de marzo del 2024	\$ 20.000.000
Recibo oficial de pago No. 20240104844 expedido el 22 de abril del 2024. Impuesto Predial Unificado	\$ 228.694.166
Diferencia:	-\$ 208.694.166

Ahora, frente a la oportunidad para presentar dichos pasivos, en el caso sub judice, el secuestre, señor **LUIS CARLOS MOLINA** ya le fue



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 2020-00513-00

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS

DEMANDADO: ALVARO SANCHEZ MARTINEZ

comunicada la orden de realizar la entrega material de inmueble rematado, sin embargo hasta la fecha esta no se ha llevado a cabo, por lo que no a empezado a correr el termino de 10 días y en ese orden de ideas, la acreditación del pasivo del Impuesto Predial es oportuna.

Así las cosas, se reconocerá como pasivo del bien inmueble rematado, la suma de **DOSCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS (\$228.694.166)**, por concepto de Impuesto Predial Unificado.

Por lo que se aumentará la reserva legal hecha por valor de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000)**, en la suma de **DOSCIENTOS OCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$208.694.166)**, para completar el pasivo reconocido por valor de **DOSCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS (\$228.694.166)**.

Teniendo en cuenta que no ha vencido el término para que el rematante acredite los pasivos, no se entregarán títulos a las partes hasta tanto venza el término y se determine cuales fueron acreditados en debida forma.

Hay que hacer hincapié en que es deber del juez procurar la enajenación del bien exento de todo gravamen y no perjudicar al rematante en su patrimonio, en sujeción a esto, se impone la carga al Juez de reservar una suma de dinero para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración, y gastos de parqueo o deposito que se causen hasta la entrega del bien rematado en el art 455 # 7 del CGP.

Por lo que no se puede dejar de lado la prerrogativa establecida en el artículo citado previamente, desconociendo así las reglas fijadas para la diligencia de remate y su aprobación, en ese sentido se tiene que el adjudicatario/rematante demostró en término la existencia de un pasivo respecto del inmueble rematado, específicamente la deuda de impuesto predial y no es posible acoger la pretensión del demandante en el sentido de indicarle al rematante que acredite el pago de tal pasivo y luego



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 2017-00440-00

DEMANDANTE: ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS DE SANTA MARTA PH

DEMANDADO: ANCLA INTERNACIONAL SA

“recobre” estos conceptos al demandado, pues a diferencia del antiguo código de procedimiento civil, nuestro estatuto procesal no establece como presupuesto, **la demostración del pago** por concepto de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito, causados hasta la fecha de la entrega para obtener su reembolso. *(inciso 2 numeral 7 del Canon 530 del código de procedimiento civil)*, sino que enseña a diferencia de lo allí dispuesto que el juzgador deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos servicios públicos cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado precisando que **a cargo del rematante estará demostrar el monto de las deudas por tales conceptos mas no su pago**, como ocurría antes con el CPC, variación normativa, que a pesar de su evidente trascendencia para la definición del asunto sometido a consideración es inaplicable al caso concreto, ya que como es de conocimiento público el CPC ha sido derogado, lo cual denota la imposibilidad de exigirle al rematante pagar tales conceptos y luego manifestarle que debe hacer el recobro al ente demandado.

La Corte Suprema De Justicia ya decantó este tópico en sentencia STC2650-2020 Radicado 11001-02-03-000-2020-00133-00 Mg. Aroldo Quiroz Monsalvo:

Como puede observarse, el numeral 7° del artículo 455 del CGP establece la forma en que el juez debe distribuir el producto del remate entre el acreedor y el deudor. Así, al acreedor (ejecutante) le corresponde el producto del remate hasta concurrencia de su crédito más el monto de las costas; y al deudor (ejecutado) le corresponde el remanente, siempre y cuando no esté embargado. Además prevé que del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado, pues la idea es transferir el bien al rematante saneado y sin obligaciones pendientes. Para ello, el legislador le impone una carga procesal al rematante, toda vez que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del bien, este deberá demostrar el monto de las deudas por tales conceptos, so pena de que el juez ordene entregar a las partes el dinero reservado del producto del remate.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 2020-00513-00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS
DEMANDADO: ALVARO SANCHEZ MARTINEZ

*Lo anterior implica que una vez el rematante reciba el bien rematado, este deberá acudir ante las autoridades y oficinas respectivas para averiguar si sobre el bien pesan obligaciones causadas hasta su entrega, relacionadas con impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito, y solicitar los respectivos soportes de los montos adeudados para acreditarlos ante el juez, con la finalidad de que reserve las sumas necesarias para su pago. **El legislador fija un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la entrega del bien al rematante, para que este demuestre el monto de las deudas por dichos conceptos, de tal forma que si no lo hace el juez pueda ordenar la entrega a las partes del dinero reservado.** Ello, no obsta para que el ejecutado, incluso el rematante en caso de saberlo, ponga de manifiesto ante el juez encargado de tramitar la aprobación del remate, la existencia de un proceso ejecutivo adelantado para el cobro de dichas obligaciones, en cumplimiento del deber de proceder con lealtad y buena fe.*

Obsérvese que la disposición normativa solo establece una regla de cierre que conmina al juez, so pena de incurrir en falta gravísima, a aprobar el remate en corto tiempo y, a su vez, le ofrece al rematante la seguridad de que la adquisición del bien no se dilatará injustificadamente...

El objetivo presente en el numeral 7º del artículo 455 del CGP es que el rematante no tenga que asumir por sí mismo el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado, sino que dichas obligaciones sean pagadas con la suma reservada por el juez del producto del remate, eso sí, siempre y cuando el rematante haya demostrado el monto de las deudas por tales conceptos dentro de los diez (10) días siguientes de haber recibido el bien rematado. Esto equivale a garantizarle al rematante que el valor que debe pagar por el bien rematado es solo el que ofrece en la licitación.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 2017-00440-00

DEMANDANTE: ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS DE SANTA MARTA PH

DEMANDADO: ANCLA INTERNACIONAL SA

10. Esta misma lógica preveía el artículo 35 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 530 del Código de Procedimiento Civil, que establecía la aprobación o invalidez del remate, pero sin hacer referencia alguna a la forma de pago de obligaciones de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito causadas hasta la entrega del bien rematado. Así, el inciso 2° del numeral 7° del artículo 35 de la Ley 1395 de 2010, disponía: “Sin embargo, si el bien rematado se encuentra en poder del ejecutado el producto de remate sólo se entregará al ejecutante cuando aquel haya sido entregado al rematante y se le haya reembolsado lo que hubiere pagado por impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito, causados hasta la fecha de la entrega, a menos que hayan transcurrido más de quince días desde la aprobación de remate sin que el rematante haya solicitado la entrega o el reembolso de gastos” (Resaltado fuera de texto, CC C-158/06)

Por lo que se concluye que el rematante no debe asumir por sí mismo el pago de los diversos pasivos como los son: impuesto predial, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado del bien rematado.

Para dilucidar este aspecto se debe traer a colación los conceptos de producto bruto del remate, el cual deberá entenderse como la suma por la cual se generó la adjudicación, que para el caso concreto la constituye el valor de **NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS (\$981.125.000,00 M/Cte.)**, y el producto neto del remate, que será aquél que resultare de la diferencia de aquél valor con respecto a los pasivos del bien rematado, cuya existencia se acrediten dentro del término previsto en aquella norma, esto es, hasta dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien rematado, que para el caso concreto son la suma de **DOSCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS (\$228.694.166,00 M/Cte.)** por concepto de impuesto predial unificado para el Distrito De Santa Marta, circunstancia que desde ya se aclara puede variar pues dispone aún de términos el



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 2020-00513-00

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS

DEMANDADO: ALVARO SANCHEZ MARTINEZ

rematante para seguir relacionando deudas que tenga el inmueble en cuestión.

Colofón de lo anterior y en aras de poder entender el monto cierto que correspondería aplicar como pago a la obligación que se cobra, o como fue indicado en líneas precedentes, a fin de hallar el producto neto del remate, encontramos que en el presente caso, la suma que debe entenderse como pago a la obligación que se cobra es la de **SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$752.460.834,00 M/Cte.)**, que es la resultante de la resta que al valor del remate se hiciera de los pasivos acreditados a la fecha, que se reitera es susceptible de variación a medida que se logren acreditar otros pasivos, por lo que es fundamental que la entidad demandante restituya de manera inmediata a la cuenta del banco agrario del Juzgado las sumas previamente entregadas en virtud del auto de fecha 7 de Marzo de 2024

Y esto se hace necesario en este momento procesal pues el Juzgado advierte la necesidad de ejercer un control de legalidad sobre el auto de fecha 7 de Marzo de 2024 que dio por terminado el proceso y procederá a anular dicha disposición.

En su lugar, una vez definido el monto de los pasivos luego de vencido el término de diez (10) días luego de la entrega efectiva del bien inmueble rematado y determinado el saldo que se le repartirá a las partes, se dispondrá sobre la terminación o continuación del proceso, que de ser el segundo caso las partes deberán presentar liquidación del crédito actualizada.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta

RESUELVE:

PRIMERO: Ejercer control de legalidad y en consecuencia dejar sin efecto los artículos 6, 8, 9 y 10 del auto del 7 de marzo del 2024 dio por terminado el proceso por pago total.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 2017-00440-00
DEMANDANTE: ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS DE SANTA MARTA PH
DEMANDADO: ANCLA INTERNACIONAL SA

SEGUNDO: Reconocer como pasivo del bien inmueble rematado identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 080-87182, las sumas de **DOSCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$228.694.166)**, por concepto de Impuesto Predial Unificado a favor del Distrito de Santa Marta, con recibo oficial de pago No. 20240104844 expedido el 22 de abril del 2024.

TERCERO: Aumentar el valor de la reserva legal hecha por el numeral 6 del auto del 7 de marzo del 2024 a **DOSCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$228.694.166)**.

CUARTO: Ordenar al demandante **ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS DE SANTA MARTA PH**, la devolución inmediata de los títulos pagados por parte del Juzgado, los cuales deben ser depositados en la cuenta del Banco Agrario de este Despacho Judicial, los mismos corresponden a:

	Número Título	Documento	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	442100001165922	9005279438	ZONA FRANCA	INDUSTRIAL DE BS Y S	PAGADO CON ABONO A CUENTA	01/02/2024	20/03/2024	\$ 532.208.622,00
VER DETALLE	442100001167411	9005279438	ZONA FRANCA INDUSTRI	DE BIENES Y SERVICIO	PAGADO CON ABONO A CUENTA	08/02/2024	18/04/2024	\$ 319.350.000,00
VER DETALLE	442100001167414	9005279438	ZONA FRANCA INDUSTRI	Y SERVICIOS SANTA MA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	08/02/2024	18/04/2024	\$ 212.900.000,00
VER DETALLE	442100001167610	9005279438	ZONA FRANCA INDISTRI	BIENES Y SERVICIOS S	PAGADO CON ABONO A CUENTA	13/02/2024	18/04/2024	\$ 150.116.000,00
VER DETALLE	442100001173192	9008279438	ZONA FRANCA INDUSTRI	DE BIENES Y SERVICIO	PAGADO CON ABONO A CUENTA	22/03/2024	19/04/2024	\$ 92.555.550,00
VER DETALLE	442100001173193	9008279438	ZONA FRANCA INDUSTRI	DE BIENES Y SERVICIO	PAGADO CON ABONO A CUENTA	22/03/2024	19/04/2024	\$ 148.234.950,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO ALFONSO BERNAL RODRÍGUEZ
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 2020-00513-00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS
DEMANDADO: ALVARO SANCHEZ MARTINEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA

Por estado No. 047 de fecha de 24 de abril de
2024, se notificará el auto anterior.

Santa Marta

Secretaria,

ISLENE PEÑA NAVARRO

Firmado Por:

Ricardo Alfonso Bernal Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3df09bce19f10680b0ad3db4eff43c3268c9a6bdb2e5d30a7ff7c7462c00c9b7

Documento generado en 23/04/2024 04:34:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>